ÍNDICE

Boletines oficiales

Estatal

09/09/2026

ISLA DE LA PALMA | IRPF | DEDUCCIÓN. Real Decreto-ley 23/2026, de 8 de septiembre, por el que se adoptan medidas fiscales y financieras urgentes que contribuyan a la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, así como medidas tendentes a promover la ejecución de inversiones por parte de las comunidades autónomas que han registrado superávits presupuestarios y excesos de financiación pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a 2026.

pág. 2

Congreso de los Diputados

IVA | PROYECTO DE LEY. Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

COMPARATIVO

pág. 3

Consultas de la DGT

CRIPTOACTIVOS | **IRPF. DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA.** La DGT admite la deducción del 60 % en el IRPF por ganancias con criptomonedas vinculadas a Melilla

La consulta vinculante V0619-26 admite la deducción del 60 % del artículo 68.4 LIRPF sobre ganancias patrimoniales derivadas de criptomonedas cuando estas puedan considerarse situadas en Melilla, circunstancia que la DGT conecta con la localización de la entidad que custodia las claves criptográficas o mantiene los propios criptoactivos.

pág. 6

HOLDING | **IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.** La DGT admite su aplicación al administrador y socio al 50 % de una holding española si la entidad no es patrimonial

La consulta vinculante V5360-26 reitera que la participación del administrador no impide aplicar el artículo 93 LIRPF cuando la holding no tenga carácter patrimonial, pero exige acreditar que existe una relación causal efectiva entre el nombramiento como administrador y el traslado a España.

pág. 9

Sentencia

TRANSMISIÓN DE UNA EMPRESA | IVA. SUJECIÓN A IVA. Donar una empresa por mitades a dos personas que después aportarán sus participaciones a una sociedad no constituye transmisión de una universalidad de bienes a efectos del IVA

El Tribunal General de la UE rechaza la no sujeción al IVA cuando cada donatario recibe solo el 50 % de la empresa y esa participación no permite, por sí sola, desarrollar una actividad económica autónoma, aunque posteriormente ambas mitades se aporten a una sociedad común.

pág. 12

Actualidad de la Comisión Europea

IVA | La Comisión Europea lanza una consulta pública sobre el IVA y la economía circular

Esta consulta invita a las partes interesadas a proponer cambios en las normas del IVA para que apoyen mejor los modelos de negocio circulares.

pág. 15

Boletines oficiales

Estatal
09.09.2026

Núm. 223

ISLA DE LA PALMA. IRPF. DEDUCCIÓN. Real Decreto-ley 23/2026, de 8 de septiembre, por el que se adoptan medidas fiscales y financieras urgentes que contribuyan a la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, así como medidas tendentes a promover la ejecución de inversiones por parte de las comunidades autónomas que han registrado superávits presupuestarios y excesos de financiación pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a 2026.

1. Objeto de la norma

El Real Decreto-ley 23/2026 tiene un **doble objeto principal:**

Por una parte, adoptar **medidas fiscales, financieras y de protección económica y social destinadas a continuar la reconstrucción y recuperación de la isla de La Palma** tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja de 2021.

Por otra, establecer medidas excepcionales que permitan a determinadas **comunidades autónomas utilizar superávits presupuestarios y excesos de financiación pendientes de aplicación para financiar inversiones**, flexibilizando a estos efectos determinadas reglas de estabilidad presupuestaria.

2. Principales materias reguladas

La norma articula cinco grandes medidas.

- **IRPF de residentes en La Palma.** Se prorroga al período impositivo **2026** la aplicación a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en La Palma de la deducción prevista para la obtención de rentas en Ceuta y Melilla, en los mismos términos y condiciones. La modificación tiene **efectos desde el 1 de enero de 2026**.
- **Utilización de superávits y excesos de financiación autonómicos.** Las comunidades autónomas cuya deuda pública sobre el PIB regional a cierre de 2025 sea **inferior al 12,4 %** podrán, bajo las condiciones previstas en la norma, destinar los excesos de financiación o superávits pendientes de compensar a financiar inversiones que se ejecuten entre **2026 y 2028**, sin que resulte aplicable a estos efectos el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012.
  Dentro de este régimen se introduce una previsión específica para **Canarias**, que podrá destinar **100 millones de euros** de sus excesos de financiación o superávits a ayudas para personas físicas y entidades afectadas por la erupción de La Palma. Se contemplan preferentemente compensaciones por producción agrícola improductiva, reconstrucción de infraestructuras y fincas agrarias y actuaciones vinculadas al sistema de evacuación de CO_2.
- **Inversiones financieramente sostenibles.** Las comunidades autónomas que hubieran registrado superávit en 2025 podrán destinarlo durante **2026 y 2027** a inversiones financieramente sostenibles, siempre que, entre otros requisitos, no incurran en déficit y mantengan el período medio de pago a proveedores dentro de los límites legales. Se consideran, entre otras, las inversiones con efectos positivos sobre el cambio climático, eficiencia energética, reducción de gastos futuros o generación de ahorros. La norma califica expresamente como financieramente sostenible la inversión **en vivienda social y asequible o sometida a un régimen permanente de protección pública.**
- **Préstamos de afectados por la erupción.** Los deudores de **El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte** inscritos en el Registro de personas afectadas, cuyos ingresos principales procedan de la agricultura y que cumplan los antecedentes establecidos por la norma, podrán solicitar **hasta el 15 de octubre de 2026** una nueva suspensión durante seis meses de las obligaciones de pago de principal e intereses de préstamos y créditos, tengan o no garantía hipotecaria. La suspensión comprenderá el período entre el **1 de octubre de 2026 y el 31 de marzo de 2027.**

- **Autónomos afectados por la erupción.** Se introducen reglas específicas para acceder a la **prestación extraordinaria por cese de actividad**. En particular, las subvenciones del **POSEI** no se computarán para determinar determinados rendimientos e ingresos de la actividad por cuenta propia. Asimismo, se adapta el régimen para permitir el acceso de autónomos que iniciaron su actividad durante 2020, tomando como referencia el trimestre equivalente de ese ejercicio en lugar de 2019.

Adicionalmente, se habilitan créditos para ejecutar el **Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 9 de julio de 2026,** incluyendo un crédito extraordinario de **16.840.943,24 euros para 2026** y previsiones relativas a la financiación de 2027. Las ayudas destinadas a actividades económicas quedan sometidas a la normativa de la Unión Europea sobre **ayudas de Estado.**

3. Destinatarios

La norma afecta principalmente a **contribuyentes residentes habitual y efectivamente en La Palma; personas físicas y entidades perjudicadas por la erupción de 2021; agricultores y otros deudores afectados de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte; trabajadores autónomos cuya actividad haya resultado afectada por la erupción; y comunidades autónomas que cumplan los requisitos presupuestarios y financieros establecidos**.

Desde la perspectiva del sector público, reviste especial relevancia para las comunidades autónomas con superávit en 2025 y, singularmente, para la Comunidad Autónoma de Canarias, además de contener determinadas previsiones presupuestarias vinculadas al País Vasco.

4. Entrada en vigor

La disposición final segunda establece que el Real Decreto-ley entra en vigor **el día siguiente al de su publicación en el BOE.**

Al haberse publicado el **9 de septiembre de 2026**, su entrada en vigor se produce el **10 de septiembre de 2026**.

Debe distinguirse esta entrada en vigor general de la eficacia temporal específica de determinadas disposiciones. En particular, la modificación relativa a la deducción del IRPF para residentes en La Palma produce **efectos desde el 1 de enero de 2026.**

Congreso de los Diputados

IVA. PROYECTO DE LEY. Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la transposición parcial de la Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital.

Fecha: 26/06/2026 Fuente: web del Congreso de los Diputados Enlace: **Proyecto de ley**

COMPARATIVO

Resumen:

Directiva ViDA

La directiva ViDA avanza en la adaptación del sistema IVA al entorno digital en tres ámbitos esenciales:

- Lucha contra el fraude intracomunitario, mediante la implantación de la obligación de suministro inmediato de información digitalizada para las operaciones intracomunitarias, basada en el uso de una factura electrónica estructurada y armonizada.
- Reducción de cargas administrativas y de registro, con el objetivo de evitar múltiples registros a efectos del IVA dentro de la Unión. Se avanza así hacia un sistema en el que los sujetos pasivos dispongan de un único registro asignado por la Administración tributaria de su Estado miembro de establecimiento.
- Refuerzo del papel de las plataformas digitales en la gestión y recaudación del impuesto, extendiendo la figura del proveedor asimilado —ya aplicable en determinados supuestos de comercio electrónico— a sectores en los que se han detectado distorsiones competitivas, como el alquiler de alojamientos de corta duración y el transporte de pasajeros.

La transposición de la Directiva ViDA se llevará a cabo en varias fases, siendo las más relevantes las que entrarán en vigor el 1 de julio de 2028 y el 1 de julio de 2030.

No obstante, algunas modificaciones de carácter técnico serán aplicables desde el 1 de enero de 2027, y son precisamente las que aborda este anteproyecto de ley.

Principales modificaciones contenidas en el anteproyecto de ley:

Entre los cambios más destacados se encuentran:

- **Empresarios o profesionales que realizan exclusivamente operaciones sin derecho a deducción → modif art 8)**

  Se incluyen en el ámbito subjetivo de aplicación de las entregas de bienes efectuadas a través de una interfaz digital.

- **Ventas a distancia intracomunitarias de bienes y servicios prestados por vía electrónica → modif art 73)**

  Se mantiene el umbral que permite a los empresarios y profesionales establecidos en un único Estado miembro de la Unión seguir tributando en el Estado de establecimiento en 10.000 € durante el año natural.

  Se aclara que para el cálculo de dicho umbral sólo se tendrán en cuenta las ventas a **distancia únicamente se computarán las ventas a distancia intracomunitarias de bienes cuya expedición o transporte se efectúen desde el Estado miembro de establecimiento, no incluyendo las ventas a distancia que pudieran realizarse desde otros Estados miembros distintos.**

  Se clarifica que **la opción para tributar en destino sólo se podrá ejercer en el Estado miembro en el que el sujeto pasivo se encuentre establecido.**

- **Ámbito objetivo del régimen especial de caja → modif art 163 duodecies**

  Actualmente **quedan excluidas** del régimen especial del criterio de caja las siguientes operaciones:

  a) Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.

  b) Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley.

  c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

  d) Aquellas en las que el sujeto pasivo del Impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación de conformidad con los números 2.º, 3.º y 4.º del apartado uno del artículo 84 de esta Ley.

  e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.

  f) Aquellas a las que se refieren los artículos 9.1.º y 12 de esta Ley.

  Con efectos 1 de enero de 2017 quedarán también excluidas:

  «g) Las prestaciones de servicios acogidas al régimen exterior de la Unión.

  h) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios acogidas al régimen de la Unión.»

- **Ámbito de aplicación del Régimen exterior de la Unión. Régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales → modif art 163 octiesdecies**

  Se amplía para incluir aquellas prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a favor de consumidores finales no establecidos en la Comunidad.

- **Derecho a la deducción de las cuotas soportadas por empresarios o profesionales no establecidos en la Unión → modif art 163 vicies**

  Se establece la obligación de nombrar un representante para los empresarios o profesionales no establecidos en la Unión que soliciten la devolución del IVA soportado en operaciones declaradas a través de los regímenes especiales de ventanilla única.

- **Régimen de importación. Régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros → modif art 163 septvicies.**

  Se aclara que la exigencia de comunicación de los sitios de internet del empresario o profesional acogido a este régimen, sólo será necesaria, cuando se disponga del mismo.

- **Vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna.**

  Se introduce una disposición transitoria decimocuarta referente a la vigencia de los acuerdos de ventas de bienes en consigna que, aunque desaparecen el 01.07.2028, extenderán sus efectos hasta el 30.08.2029.

Consulta

CRIPTOACTIVOS

IRPF. DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA. La DGT admite la deducción del 60 % en el IRPF por ganancias con criptomonedas vinculadas a Melilla

La consulta vinculante V0619-26 admite la deducción del 60 % del artículo 68.4 LIRPF sobre ganancias patrimoniales derivadas de criptomonedas cuando estas puedan considerarse situadas en Melilla, circunstancia que la DGT conecta con la localización de la entidad que custodia las claves criptográficas o mantiene los propios criptoactivos.

Fecha: 18/03/2026 Fuente: web de AEAT. Enlace: **Consulta V0619-26 de 18/03/2026**

SÍNTESIS: La localización de la entidad que custodia las claves o mantiene los criptoactivos resulta determinante para considerar la ganancia obtenida en Melilla.

La DGT, en la consulta vinculante V0619-26, de 18 de marzo de 2026, analiza si las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de criptomonedas pueden beneficiarse de la **deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla del artículo 68.4 LIRPF.**

Partiendo de que las criptomonedas tienen la consideración de **bienes muebles inmateriales**, la DGT entiende que las ganancias derivadas de su transmisión podrán considerarse obtenidas en Melilla **cuando los criptoactivos estén situados en dicho territorio**. A estos efectos, considera que existe esa vinculación territorial cuando **en Melilla radique la entidad que custodia las claves que permiten gestionar y disponer de las criptomonedas o la entidad que mantiene los propios criptoactivos.**

Por tanto, si el contribuyente tiene su **residencia habitual y efectiva en Melilla y se cumple el citado requisito de localización,** podrá aplicar la **deducción del 60 % prevista en el artículo 68.4 LIRPF** sobre la parte de las cuotas correspondiente a dichas ganancias.

La DGT añade que corresponde al contribuyente **acreditar la vinculación territorial**, conforme a las reglas generales sobre carga y medios de prueba de los artículos 105 y 106 LGT. La consulta resulta especialmente relevante porque establece un criterio específico para determinar la localización territorial de unos activos de naturaleza esencialmente digital.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- El consultante manifiesta que va a **trasladar su residencia fiscal a Melilla en el ejercicio 2025** y que realizará operaciones con criptomonedas que generarán **ganancias patrimoniales sujetas al IRPF**.
- La consulta parte expresamente de que las operaciones se realizan **al margen de una actividad económica**. Por ello, las transmisiones de criptomonedas no se califican como rendimientos de actividades económicas, sino como ganancias o pérdidas patrimoniales.
- La DGT también señala una circunstancia importante: el escrito de consulta **no especifica cómo se custodian las criptomonedas ni dónde se encuentran almacenadas las claves criptográficas** que permiten su gestión y disposición. Esta ausencia de información condiciona el carácter de la respuesta, porque la localización de la custodia termina siendo el elemento central del criterio administrativo.

CUESTIONES PLANTEADAS

El consultante plantea esencialmente dos cuestiones.

- Por una parte, pregunta si las **ganancias patrimoniales derivadas de operaciones con criptomonedas pueden considerarse rentas obtenidas en Melilla**, de forma que resulte aplicable la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla establecida en el artículo 68.4 LIRPF.
- Por otra, solicita conocer **qué medios pueden utilizarse para acreditar la vinculación territorial de las criptomonedas y de las correspondientes ganancias patrimoniales con Melilla.**

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La DGT responde favorablemente, pero **de manera condicionada**: la mera residencia fiscal del contribuyente en Melilla no determina por sí sola que las ganancias obtenidas mediante criptomonedas sean rentas obtenidas en Melilla. Es necesario, además, que las criptomonedas puedan considerarse **situadas en dicho territorio.**

El razonamiento de la DGT se desarrolla en varias fases.

Primero, las criptomonedas tienen la consideración de bienes inmateriales. L

- a DGT parte del concepto de criptoactivo del artículo 3.1.5 del Reglamento MiCA y de la definición de moneda virtual contenida en el artículo 1.5 de la Ley 10/2010. Recuerda, además, que su doctrina anterior —entre otras, las consultas V0999-18, V1948-21 y V0648-24— viene considerando las monedas virtuales o criptomonedas como **bienes inmateriales.**

Segundo, su transmisión genera ganancias o pérdidas patrimoniales.

- Al efectuarse las operaciones fuera de una actividad económica, la DGT aplica el artículo 33.1 LIRPF: existe una ganancia o pérdida patrimonial cuando una alteración en la composición del patrimonio pone de manifiesto una variación en su valor.

Tercero, para aplicar la deducción de Ceuta y Melilla no basta con que exista una ganancia patrimonial.

- El artículo 68.4.1.º.a) LIRPF permite a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla deducir el **60 % de la parte de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas obtenidas en dichos territorios.**
- Por tanto, es necesario determinar si la ganancia procedente de las criptomonedas puede calificarse territorialmente como renta obtenida en Melilla.

Cuarto, la DGT encuadra las criptomonedas en el artículo 68.4.3.º.e) LIRPF.

- Este precepto considera obtenidas en Ceuta o Melilla las **ganancias patrimoniales procedentes de bienes muebles situados en dichos territorios.** Como las criptomonedas son, según la doctrina administrativa, bienes muebles inmateriales, la cuestión decisiva pasa a ser determinar **dónde se encuentran situadas.**

Aquí se encuentra la principal aportación doctrinal de la consulta.

- La DGT reconoce que las criptomonedas están representadas mediante registros informáticos integrados en una cadena global distribuida entre pares. No obstante, entiende que es posible atribuirles una localización territorial atendiendo a **la custodia de las claves que permiten su gestión y disposición**.
- Así, cuando las claves criptográficas se encuentren almacenadas mediante un tercero que presta el servicio de custodia, la DGT considera que, a efectos de esta deducción, las criptomonedas estarán situadas en Melilla **si en Melilla radica la entidad que presta el servicio de almacenamiento de las claves**. La razón es que el acceso y disposición de las criptomonedas requiere los servicios y la participación necesaria de esa entidad.
- El mismo criterio se aplica cuando **la entidad que mantiene las propias criptomonedas radica en Melilla.**
- En consecuencia, cuando se transmitan criptomonedas que, conforme a estos criterios, estén situadas en Melilla, **la correspondiente ganancia patrimonial se considerará obtenida en Melilla y podrá beneficiarse de la deducción del artículo 68.4 LIRPF**, siempre que el contribuyente tenga su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla.
- La consulta, por tanto, no establece como regla general que **residencia del titular = localización de las criptomonedas. Introduce un elemento adicional y objetivo: la localización de la entidad de custodia o de la entidad que mantiene los criptoactivos**.

Acreditación de la vinculación territorial

- Sobre los medios de prueba, la DGT no establece una lista cerrada de documentos válidos. Señala que se trata de **una cuestión probatoria cuya valoración concreta excede de las competencias del Centro Directivo**.
- Remite a los artículos 105.1 y 106 LGT. De acuerdo con el primero, corresponde al contribuyente que pretenda aplicar la deducción **probar los hechos constitutivos de su derecho**. El artículo 106 establece las reglas generales sobre los medios y valoración de la prueba en los procedimientos tributarios.

- En términos prácticos —y esto es una consecuencia del criterio de la consulta, no una enumeración expresa de la DGT— adquirirá especial importancia la documentación que permita acreditar **qué entidad custodia las claves o los activos y dónde radica dicha entidad:** contratos de custodia, condiciones del servicio, identificación jurídica y domicilio de la entidad, certificados u otra documentación equivalente.

Normativa aplicada

Artículo 2 **LIRPF — Objeto del IRPF.** Ley 35/2006 del IRPF — legislación consolidada del BOE. Se utiliza para recordar que el IRPF grava la totalidad de la renta del contribuyente, incluidas sus ganancias y pérdidas patrimoniales, con independencia del lugar en que se produzcan.

Artículo 33.1 **LIRPF — Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales.** Artículo 33 de la Ley 35/2006. Es aplicable porque la transmisión de criptomonedas realizada al margen de una actividad económica produce una alteración en la composición patrimonial susceptible de generar una ganancia o pérdida.

Artículo 68.4 **LIRPF — Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.** Artículo 68 de la Ley 35/2006. Constituye el precepto central. Su apartado 4.1.º regula la deducción del 60 % para residentes y el apartado 4.3.º.e) considera obtenidas en Ceuta o Melilla las ganancias patrimoniales procedentes de bienes muebles situados en dichos territorios. La DGT subsume precisamente las criptomonedas en esta categoría.

Artículo 105.1 **LGT — Carga de la prueba.** Artículo 105 de la Ley General Tributaria. Obliga al contribuyente que pretende aplicar la deducción a acreditar los hechos de los que deriva su derecho, especialmente la vinculación territorial exigida por el artículo 68.4 LIRPF.

Artículo 106 **LGT — Medios y valoración de la prueba.** Artículo 106 de la Ley General Tributaria. Determina el régimen probatorio aplicable en los procedimientos tributarios y explica por qué la DGT no declara de antemano qué documento concreto resultará suficiente

Consultas vinculantes relacionadas

La propia V0619-26 cita expresamente tres antecedentes de la DGT. Su relevancia consiste principalmente en sustentar la premisa de que las criptomonedas son bienes inmateriales.

La V0999-18, de 18 de abril de 2018, constituye uno de los precedentes básicos de la doctrina tributaria española sobre criptomonedas. La DGT calificó las monedas virtuales como bienes inmateriales y consideró que el intercambio de una criptomoneda por otra constituye una alteración patrimonial generadora de una ganancia o pérdida en el IRPF.

La V1948-21, de 21 de junio de 2021, vuelve a aplicar el artículo 33.1 LIRPF a determinados activos virtuales recibidos por un contribuyente fuera de una relación laboral y de una actividad económica, consolidando el tratamiento de determinadas rentas derivadas de activos virtuales dentro de las ganancias patrimoniales.

La V0648-24, de 11 de abril de 2024, ofrece un tratamiento más amplio de diversas operaciones con criptoactivos y mantiene la calificación de las compraventas y permutas, realizadas fuera de una actividad económica, como operaciones susceptibles de generar ganancias o pérdidas patrimoniales.

Estas consultas son coherentes con la V0619-26, pero ninguna de las tres, según la referencia que hace de ellas la propia consulta analizada, constituye el fundamento directo del novedoso criterio de localización territorial. La V0619-26 da un paso adicional: utiliza la naturaleza de las criptomonedas como bienes muebles inmateriales para aplicar el artículo 68.4.3.º.e) LIRPF y construye un criterio de localización basado en la entidad que custodia las claves o mantiene los activos.

Consulta

HOLDING

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT admite su aplicación al administrador y socio al 50 % de una holding española si la entidad no es patrimonial

La consulta vinculante V5360-26 reitera que la participación del administrador no impide aplicar el artículo 93 LIRPF cuando la holding no tenga carácter patrimonial, pero exige acreditar que existe una relación causal efectiva entre el nombramiento como administrador y el traslado a España.

Fecha: 28/07/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Consulta V5360-26 de 28/07/2026**

SÍNTESIS: La DGT admite el régimen de impatriados para administradores con participación significativa en una holding española

La participación del 50 % no impide aplicar el artículo 93 LIRPF si la holding no es patrimonial y el traslado a España deriva efectivamente del nombramiento como administrador

La DGT, en su consulta vinculante **V5360-26, de 28 de julio de 2026**, analiza la aplicación del régimen especial de impatriados a una contribuyente que traslada su residencia a España tras constituir con su cónyuge una sociedad holding española, participada al **50 % por cada uno**, en la que ambos son administradores solidarios.

La DGT señala que la elevada participación del administrador **no excluye por sí misma la aplicación del régimen del artículo 93 LIRPF**. La limitación relativa al porcentaje de participación únicamente resulta relevante cuando la sociedad administrada tiene la consideración de **entidad patrimonial** conforme al artículo 5.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto analizado, la holding prevé invertir principalmente en participaciones de, al menos, el **5 %** del capital de otras sociedades, mientras que las participaciones inferiores a dicho porcentaje no alcanzarán el 50 % de sus activos. Siguiendo el criterio de la consulta **V0971-24**, la DGT considera que, en principio, la sociedad podría no tener carácter patrimonial, aunque esta circunstancia deberá acreditarse y podrá ser comprobada por la Administración tributaria.

Además, resulta imprescindible demostrar una **relación causal entre el nombramiento como administradora y el desplazamiento a España.** La mera coincidencia temporal no es suficiente: si no se acredita que el traslado se produjo como consecuencia de la adquisición de la condición de administradora, no podrá aplicarse el régimen especial.

En consecuencia, la consultante **podrá acogerse al régimen de impatriados** si acredita dicha relación causal, la holding no tiene la consideración de entidad patrimonial y se cumplen los restantes requisitos del artículo 93.1 LIRPF, en particular la ausencia de residencia fiscal en España durante los cinco períodos impositivos anteriores y el requisito relativo a la inexistencia de rentas obtenidas mediante establecimiento permanente en España.

HECHOS EXPUESTOS POR LA CONSULTANTE

- La consultante, de nacionalidad francesa, residió junto con su cónyuge en Suecia desde julio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2026 y, anteriormente, en Reino Unido.
- En 2018 constituyó una sociedad limitada británica, de la que posee el **100 % del capital social** y en la que ejerce como administradora. Esta sociedad se dedica exclusivamente a gestionar e invertir su propio capital, sin prestar servicios de asesoramiento o gestión a terceros. La consultante no desarrolla actividades económicas por cuenta propia y sus rentas proceden fundamentalmente de la inversión y gestión de su patrimonio financiero, situado íntegramente fuera de España. Además, percibe una remuneración de la sociedad británica por su cargo de administradora.
- En abril de 2026, la consultante y su cónyuge constituyeron una **sociedad española participada al 50 % por cada uno, siendo ambos administradores solidarios**. La principal renta de la consultante en España será precisamente la remuneración derivada de este cargo.

- La sociedad española tiene por objeto la adquisición, gestión y administración de participaciones en entidades españolas y extranjeras y está concebida como una **holding de carácter operativo**. Está previsto que invierta principalmente en participaciones iguales o superiores al 5 % del capital de otras sociedades. Podrá efectuar inversiones inferiores al 5 %, pero estas últimas no representarán el 50 % o más de su activo total.
- Según los hechos manifestados, como consecuencia de la constitución de la sociedad española y de la asunción del cargo de administradora, la consultante **trasladó su residencia a España el 31 de marzo de 2026.**

CUESTIÓN PLANTEADA

- La consultante pregunta a la DGT si puede acogerse al **régimen especial de tributación del artículo 93 LIRPF,** que permite a determinadas personas que adquieren la residencia fiscal española como consecuencia de su desplazamiento a España optar por tributar conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo su condición de contribuyentes del IRPF.

CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA DGT

- La DGT no formula una aceptación incondicional del régimen. Su conclusión es que **la consultante podrá acogerse al artículo 93 LIRPF siempre que concurran y puedan acreditarse los requisitos legales**, poniendo especial énfasis en dos cuestiones:

  la causalidad entre el nombramiento como administradora y
  el desplazamiento a España y la calificación de la holding como entidad no patrimonial.
- En primer término, el artículo 93.1.a) LIRPF exige que la persona desplazada **no haya sido residente fiscal en España durante los cinco períodos impositivos anteriores** al desplazamiento. Para determinar la residencia fiscal, la DGT remite al artículo 9.1 LIRPF: permanencia durante más de 183 días en España, localización en España del núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos y la correspondiente presunción familiar. En consecuencia, habrá que verificar que la consultante efectivamente no tuvo residencia fiscal española durante esos cinco ejercicios.
- En segundo término, y este constituye uno de los elementos esenciales de la consulta, el artículo 93.1.b).2.º LIRPF permite acogerse al régimen cuando el desplazamiento a España se produzca **"como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad".**
- La DGT interpreta esta expresión en el sentido de que debe existir una **auténtica relación de causalidad entre el desplazamiento y la adquisición del cargo de administrador.** No basta, por tanto, con que ambas circunstancias coincidan temporalmente.
- Si no existiese esa relación causal, se incumpliría el artículo 93.1.b) y la contribuyente **no podría acogerse al régimen especial.**
- Ahora bien, determinar si esa causalidad existe constituye una **cuestión de hecho**. La DGT no la da por acreditada mediante la contestación vinculante: deberá probarse mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho y serán los órganos de gestión e inspección tributaria quienes, en su caso, valoren las pruebas aportadas.
- El segundo aspecto especialmente relevante afecta a la participación del **50 % que la consultante ostenta en la holding española.**
- Tras la reforma del artículo 93 LIRPF, ser socio significativo de la sociedad de la que se es administrador **no excluye por sí mismo la aplicación del régimen**. La limitación de participación establecida por el artículo 93.1.b).2.º entra en juego cuando la sociedad administrada tiene la consideración de entidad patrimonial conforme al artículo 5.2 LIS.

  Por ello, resulta determinante establecer **si la holding española es o no patrimonial**.
- El artículo 5.2 LIS considera patrimonial, en términos generales, a la entidad en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica. Sin embargo, a estos efectos determinados valores no se computan como tales. Entre ellos se encuentran, bajo los requisitos establecidos por la norma, las participaciones que representen **al menos el 5 % del capital de otra entidad,** se posean durante un mínimo de un año con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, exista una organización adecuada de medios materiales y personales y la participada no sea, a su vez, patrimonial.

- Esta regla explica la relevancia de la estructura de inversiones descrita por la consultante: la holding pretende invertir principalmente en participaciones de al menos el 5 %, mientras que las participaciones inferiores a ese porcentaje no llegarán a representar el 50 % de su activo.
- Siguiendo expresamente el criterio establecido en la consulta V0971-24, la DGT considera que, **en principio,** una holding configurada de esa manera podría no tener la consideración de entidad patrimonial. Sin embargo, nuevamente advierte que la composición efectiva del activo y el cumplimiento de los requisitos del artículo 5.2 LIS son cuestiones fácticas sometidas a comprobación administrativa.
- La consecuencia es especialmente importante: **si la sociedad española no es una entidad patrimonial, la participación del 50 % de la consultante no impide, por sí sola, acogerse al régimen del artículo 93 LIRPF.**
- Por el contrario, si resultara ser una entidad patrimonial, entraría en funcionamiento la restricción del artículo 93.1.b).2.º LIRPF relativa a la participación del administrador y su vinculación con la entidad conforme al artículo 18 LIS.
- Finalmente, también deberá cumplirse el artículo 93.1.c) LIRPF: la consultante no podrá obtener rentas que se calificarían como obtenidas mediante un **establecimiento permanente situado en España,** salvo las excepciones expresamente contempladas por el propio precepto.
- En definitiva, el criterio de la DGT puede sintetizarse así: **la participación del 50 % en la holding española no excluye automáticamente el régimen de impatriados**. Su aplicación dependerá, principalmente, de que la holding no sea patrimonial, de que pueda demostrarse que el traslado a España fue consecuencia del nombramiento como administradora y de que se satisfagan los restantes requisitos de las letras a) y c) del artículo 93.1 LIRPF.

Preceptos legales

Artículo 93 **LIRPF — Ley 35/2006.** Es la norma central de la consulta. Regula el régimen especial de los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a España. Su apartado 1.a) establece el período de cinco años de no residencia previa; el apartado 1.b).2.º contempla específicamente el desplazamiento derivado de adquirir la condición de administrador y establece la limitación para administradores de entidades patrimoniales; y el apartado 1.c) contiene el requisito relativo a las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente. Artículo 93 LIRPF — legislación consolidada del BOE

Artículo 9.1 **LIRPF — Ley 35/2006.** Determina cuándo una persona física tiene residencia habitual en España. Es necesario para comprobar tanto la adquisición de residencia fiscal española en 2026 como el cumplimiento del requisito de no haber sido residente durante los cinco períodos impositivos anteriores. Atiende fundamentalmente a permanencia superior a 183 días, centro de intereses económicos y presunción familiar. Artículo 9 LIRPF — legislación consolidada del BOE

Artículo 5.2 **LIS — Ley 27/2014.** Define cuándo una sociedad tiene la consideración de entidad patrimonial. Es decisivo porque la limitación a la participación del administrador prevista por el artículo 93 LIRPF solamente resulta relevante cuando la entidad administrada es patrimonial. Para una holding resulta especialmente importante la exclusión del cómputo de determinados valores representativos de participaciones de, al menos, el 5 %, siempre que concurran los restantes requisitos legales. Artículo 5 LIS — legislación consolidada del BOE

Artículo 18 **LIS — Ley 27/2014.** Regula las operaciones y relaciones entre personas o entidades vinculadas. El artículo 93.1.b).2.º LIRPF remite expresamente a este precepto para determinar cuándo la participación de un administrador en una entidad patrimonial alcanza el nivel de vinculación que impediría acogerse al régimen. Artículo 18 LIS — legislación consolidada del BOE

Artículos 113 **y siguientes RIRPF — Real Decreto 439/2007.** Desarrollan reglamentariamente el régimen especial del artículo 93 LIRPF. El artículo 113 delimita su ámbito de aplicación y los artículos 114 a 120 regulan, entre otras materias, el contenido del régimen, duración, ejercicio de la opción, renuncia, exclusión y comunicaciones a la Administración. Artículos 113 a 120 RIRPF — legislación consolidada del BOE

Consultas vinculantes

La propia V5360-26 cita expresamente la **consulta vinculante** V0971-24**, de 9 de mayo de 2024**, que constituye su precedente fundamental. En aquella consulta se analizaba igualmente el desplazamiento a España para ejercer como administrador de una sociedad holding de nueva creación, inicialmente participada al 100 % por el consultante.

El criterio es coincidente: la DGT sostuvo que debía determinarse si la holding era una entidad patrimonial conforme al artículo 5.2 LIS. Dada una estructura en la que las inversiones serían principalmente participaciones de al menos el 5 % y las inferiores al 5 % no representarían el 50 % o más de los activos, consideró que **en principio podía entenderse que la holding no era patrimonial**, sin perjuicio de la comprobación administrativa. Si no era patrimonial, el consultante podía acogerse al artículo 93 siempre que su residencia fiscal española fuera consecuencia del desplazamiento motivado por su nombramiento como administrador y cumpliera los restantes requisitos.

La importancia de V5360-26 radica, por tanto, en que **confirma y proyecta expresamente el criterio de V0971-24 sobre un supuesto de participación del 50 % en una holding**, reforzando la idea de que, tras la reforma del régimen, la participación significativa del administrador no constituye por sí sola un obstáculo cuando la entidad no es patrimonial.

Asimismo, existen consultas posteriores a V0971-24 que reproducen este criterio. Por ejemplo, la **V1983-24, de 17 de septiembre de 2024**, vuelve a remitirse expresamente a V0971-24 al analizar la condición patrimonial de una holding a efectos del artículo 93.1.b).2.º LIRPF.

Sentencia

TRANSMISIÓN DE UNA EMPRESA

IVA. SUJECIÓN A IVA. Donar una empresa por mitades a dos personas que después aportarán sus participaciones a una sociedad no constituye transmisión de una universalidad de bienes a efectos del IVA

El Tribunal General de la UE rechaza la no sujeción al IVA cuando cada donatario recibe solo el 50 % de la empresa y esa participación no permite, por sí sola, desarrollar una actividad económica autónoma, aunque posteriormente ambas mitades se aporten a una sociedad común.

Fecha: 09/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TSJ T-366/26 de 09/09/2026**

SÍNTESIS: TJUE: la donación por mitades de una empresa no constituye una transmisión de una universalidad de bienes

El Tribunal General de la Unión Europea, en su sentencia de 9 de septiembre de 2026 (T-366/25), concluye que **la donación de una empresa, por mitades, a dos personas físicas no constituye una transmisión de una universalidad total o parcial** de bienes a efectos del artículo 19 de la Directiva del IVA cuando ninguna de las participaciones recibidas permite desarrollar, por sí sola, una actividad económica autónoma.

Esta conclusión no cambia por el hecho de que las donatarias tengan previsto aportar inmediatamente sus respectivas participaciones a una sociedad de la que son socias, que será la que continúe la actividad empresarial. El Tribunal considera que la donación y las posteriores aportaciones **son operaciones distintas e independientes**, pues cada beneficiaria puede disponer libremente de su participación.

La clave reside en que el requisito de autonomía económica debe analizarse respecto de cada adquirente y en cada transmisión individualmente considerada. Si lo recibido por cada beneficiario no constituye un conjunto de elementos suficiente para desarrollar autónomamente la actividad, no resulta aplicable el régimen previsto para la transmisión de una universalidad de bienes, con independencia de la intención posterior de reunir las participaciones y continuar el negocio mediante una sociedad.

La operación no puede beneficiarse de la no sujeción prevista para la transmisión de una universalidad total o parcial de bienes, por lo que su eventual tributación por IVA deberá determinarse conforme a las restantes disposiciones de la Directiva.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- D.B. desarrollaba una actividad económica individual a través de la denominada **empresa B.** Su intención era donar **la totalidad de la empresa a sus dos hijas,** A.K. y P.K., atribuyendo a cada una, una participación del **50 %.** Tras la donación, D.B. no conservaría ningún activo empresarial y cesaría inmediatamente en su actividad.
- Las dos hijas eran, además, socias de otra **empresa, P.,** constituida como sociedad colectiva. Su propósito era **aportar inmediatamente a esa sociedad las participaciones recibidas** y continuar a través de ella la actividad de la empresa B. de forma sustancialmente inalterada.
- D.B. solicitó a la Administración tributaria polaca una resolución interpretativa defendiendo la **no sujeción al IVA de la donación.** La Administración rechazó esa tesis: cada hija recibiría únicamente una participación del 50 % en los distintos elementos empresariales y **ninguna de ellas recibiría individualmente una organización patrimonial capaz de desarrollar autónomamente la actividad económica.** La continuidad empresarial se produciría posteriormente a través de otra persona jurídica —la sociedad colectiva—, no por las propias donatarias.
- El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Poznan confirmó este criterio. D.B. recurrió en casación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo polaco, que planteó la cuestión prejudicial.
- **No estamos ante un recurso de casación resuelto por el Tribunal General, sino ante una cuestión prejudicial planteada dentro del recurso de casación nacional**. El objeto de la cuestión era determinar si existe transmisión de una universalidad total de bienes cuando una empresa se dona al 50 % a dos personas

físicas que proyectan aportar inmediatamente sus respectivas participaciones a una sociedad de la que son socias y que continuará la actividad.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal General declara que:

- **La transmisión gratuita, por mitades, de una empresa a dos personas físicas que pretenden aportar inmediatamente las participaciones recibidas a una sociedad que desarrolla una actividad económica y de la que son socias NO constituye una transmisión de una universalidad total o parcial de bienes del artículo 19 de la Directiva del IVA.**

Fundamentos jurídicos de la decisión

1. Regla general: cada operación debe analizarse separadamente

- El Tribunal comienza por recordar que, a efectos del IVA, **cada operación debe normalmente considerarse distinta e independiente.**
- Excepcionalmente, varias operaciones formalmente diferentes pueden constituir una única operación cuando estén tan estrechamente vinculadas que formen, objetivamente, **una sola operación económica indisociable, de modo que separarlas resulte artificial.**
- Este punto es decisivo porque D.B. pretendía que se atendiese al resultado económico final: la empresa completa acabaría integrada en la sociedad colectiva de las dos hijas y continuaría funcionando.

2. La donación y las aportaciones posteriores son operaciones independientes

- El Tribunal rechaza ese análisis global.
- Cada hija adquiere el **50 % de la empresa** y se convierte en propietaria exclusiva de su participación. Puede disponer de ella sin consentimiento de la otra hermana.
- Por ello, cada beneficiaria conserva jurídicamente la libertad de efectuar o no la aportación posterior a la sociedad colectiva. Además, esa aportación **no condiciona jurídicamente la donación previa** y se realizará posteriormente.
- Consecuencia: no existe una única operación económica indisociable.
- El Tribunal identifica, en realidad, **cuatro operaciones distintas**: dos transmisiones iniciales de D.B. —una a cada hija— y dos posteriores aportaciones —una por cada hija— a la sociedad colectiva.

3. Requisitos para transmitir una "universalidad total o parcial de bienes"

La jurisprudencia europea exige dos condiciones para aplicar el artículo 19:

- **Primera:** los elementos transmitidos deben constituir, conjuntamente, una empresa o parte autónoma de una empresa **capaz de desarrollar una actividad económica autónoma.**
- **Segunda:** el cesionario debe tener intención de explotar el establecimiento o la parte empresarial recibida, y no simplemente liquidarla inmediatamente.
- El primer requisito es objetivo: debe existir una organización patrimonial suficiente para desarrollar autónomamente una actividad económica.

4. La autonomía debe comprobarse respecto de cada adquirente

- Este es el elemento central de la sentencia.
- Como las dos donaciones constituyen operaciones distintas, el cumplimiento del requisito de autonomía **debe examinarse individualmente respecto de cada hija.**
- Cada una recibe únicamente una participación del 50 % de la empresa. Según los hechos remitidos al Tribunal, esa mitad indivisa **no constituye por sí misma una unidad autónoma formada por activos que permita a cada hija desarrollar separadamente la actividad empresarial.**
- Por tanto, ninguna de las dos transmisiones reúne el primer requisito del artículo 19.

5. La aportación posterior a la sociedad no subsana la falta de autonomía

- El hecho de que las hijas tengan previsto reunir inmediatamente las dos mitades mediante su aportación a una sociedad colectiva **no modifica la calificación de las transmisiones anteriores**.
- La aptitud para desarrollar autónomamente la actividad debe existir en el patrimonio recibido por **cada adquirente en la concreta operación analizada.**

- No basta con que, después de varias operaciones independientes, las participaciones terminen reunidas en una entidad que sí pueda continuar la explotación.

6. Es irrelevante la intención de continuar la actividad

- El Tribunal ni siquiera necesita examinar el segundo requisito —la intención del beneficiario de continuar la explotación— porque falla previamente el primero.
- En otras palabras: **la voluntad inequívoca de continuar la empresa no convierte en unidad económica autónoma aquello que objetivamente no lo es.**
- Esta distinción entre continuidad económica pretendida y autonomía objetiva de los elementos transmitidos constituye uno de los aspectos más relevantes de la sentencia para la práctica tributaria.

Artículos aplicados

Artículo 19 de la Directiva 2006/112/CE

Es **la disposición central de la sentencia**. Permite a los Estados miembros considerar que la transmisión onerosa o gratuita —incluida la aportación a una sociedad— de una universalidad total o parcial de bienes no constituye una entrega de bienes.

El Tribunal interpreta precisamente qué debe entenderse por esa **"universalidad total o parcial de bienes"**, exigiendo que lo transmitido a cada adquirente permita desarrollar autónomamente una actividad económica.

Artículo 2.1.a) de la Directiva 2006/112/CE

Establece, con carácter general, la sujeción al IVA de las entregas de bienes realizadas a título oneroso por un sujeto pasivo que actúe como tal. La relevancia del artículo 19 consiste precisamente en permitir que determinadas transmisiones empresariales **no sean consideradas entregas de bienes** a efectos del sistema común del IVA.

Artículo 1.2 de la Directiva 2006/112/CE

Es relevante para el principio según el cual **cada operación debe analizarse normalmente de forma independiente**. Sobre esa base el Tribunal rechaza considerar conjuntamente la donación a las hijas y las posteriores aportaciones a la sociedad.

Artículo 267 TFUE

Es la base procesal de la cuestión prejudicial. Permite a los órganos jurisdiccionales nacionales solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la interpretación del Derecho de la Unión necesaria para resolver el litigio nacional.

Jurisprudencia citada por el Tribunal

La sentencia se apoya en una línea jurisprudencial consolidada.

STJUE de 30 de mayo de 2013, X, C-651/11, EU:C:2013:346. Es una de las referencias fundamentales. Establece que la transmisión de una universalidad comprende un establecimiento o parte autónoma de una empresa cuyos elementos permitan desarrollar una **actividad económica autónoma**, siempre que el adquirente pretenda continuar la explotación y no liquidarla inmediatamente.

STJUE de 19 de diciembre de 2018, Mailat, C-17/18, EU:C:2018:1038. Recuerda que el artículo 19 pretende facilitar las transmisiones empresariales y evitar cargas financieras innecesarias de IVA, pero exige que los elementos transmitidos sean suficientes para desarrollar una actividad económica autónoma.

STJUE de 25 de febrero de 1999, CPP, C-349/96; STJUE de 10 de noviembre de 2016, Baštová, C-432/15; y STJUE de 1 de agosto de 2025, Határ Diszkont, C-427/23. Se citan en relación con la distinción entre operaciones independientes y **operaciones económicas únicas e indisociables**.

STJUE de 27 de octubre de 2005, Levob Verzekeringen y OV Bank, C-41/04, y STJUE de 17 de enero de 2013, BGŻ Leasing, C-224/11. Sirven para delimitar el papel del juez nacional al determinar, atendiendo al conjunto de circunstancias, si varias prestaciones u operaciones deben considerarse una sola.

Finalmente, la sentencia cita **Jenec, C-81/24, de 11 de junio de 2026**, en relación con la presunción de pertinencia y admisibilidad de las cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales.

No se recoge en la resolución una sentencia que adopte expresamente **la solución contraria para un supuesto fáctico equivalente**. Las resoluciones anteriores funcionan, más bien, como precedentes de los criterios que el Tribunal aplica al nuevo supuesto.

Actualidad de la Comisión Europea

IVA. La Comisión Europea lanza una consulta pública sobre el IVA y la economía circular

Esta consulta invita a las partes interesadas a proponer cambios en las normas del IVA para que apoyen mejor los modelos de negocio circulares.

Fecha: 10/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Acceder**

La Comisión Europea ha iniciado una consulta sobre la alineación de las normas del IVA con los principios de la economía circular y de bajas emisiones. Esta iniciativa, parte de la próxima Ley de Economía Circular, tiene como objetivo apoyar la transición hacia una economía europea más sostenible y competitiva.

La consulta sobre el IVA circular solicita la opinión de las partes interesadas sobre cómo adaptarse las normas del IVA para apoyar mejor los modelos de negocio circulares. El foco estará en tres áreas clave: el tratamiento de los bienes de segunda mano, la destrucción de bienes viables y las normas de deducción del IVA para coches de pasajeros utilizados con fines comerciales.

La consulta forma parte de un proceso más amplio de evaluación e impacto que se desarrollará en paralelo y se espera que concluya a principios de 2027. Los resultados de este proceso informarán una propuesta legislativa destinada a modificar la Directiva de IVA para alinearla mejor con los objetivos de la economía circular y de bajas emisiones.

La consulta estará abierta durante ocho semanas y estará accesible a través del portal 'Da tu opinión' de la Comisión. Se anima a los interesados, incluidas federaciones empresariales, pymes, asociaciones comerciales, autoridades fiscales nacionales, académicos y el público en general, a participar y compartir sus opiniones.

Esta iniciativa es un paso crucial hacia la creación de un marco de IVA más coherente que apoye la economía circular y contribuya a los objetivos de sostenibilidad ambiental de la UE.

Empresas, expertos fiscales y defensores de la sostenibilidad: compartid vuestras opiniones antes del 4 de noviembre de 2026.